

DOCUMENTOS FRONTERIZOS DE LOS REYES CATÓLICOS EN EL A.M.A.R.

FRANCISCO TORO CEBALLOS
Centro de Estudios Históricos
«Carmen Juan Lovera»

INTRODUCCIÓN

Esta comunicación sólo pretende presentar algunos de los documentos del período de los Reyes Católicos conservados en el A.M.A.R. (Archivo Municipal de Alcalá la Real), sobre todo aquellos que hacen referencia a la frontera¹, por encontrarnos en un Congreso relacionado con este tema.

En el A.M.A.R. se conservan más de ciento cincuenta documentos del período de los Reyes Católicos que muy pronto serán publicados. Abarcan desde el 15 de diciembre de 1474, carta fechada en Segovia donde Isabel I comunica a la ciudad de Alcalá la Real la muerte de Enrique IV, ordena que se levanten pendones por ella y que se envíe un procurador para su jura, como reina², hasta primeros de enero de 1520, último documento encabezado, diplomáticamente, por la reina Juana I de Castilla.

¹ Está publicado el cuaderno de actas de cabildo del año 1492, en *Cuadernos del AMAR*, n.º 1, 1993.

² Documento inserto como apéndice de la *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*, publicada por Carmen JUAN LOVERA, Alcalá la Real, Esclavitud del Señor de la Humildad, 1988.

En esta ocasión presentamos 18 documentos relacionados con la numeración que llevarán en la *Colección Diplomática Moderna. Reyes Católicos*, de Alcalá la Real, salvo el último que no numeramos por haber encontrado nuevas copias de documentos en la ordenación del A.M.A.R., que se está realizando con la ayuda de la Diputación Provincial de Jaén.

Los documentos transcritos son:

4. Los Reyes Católicos escriben a la ciudad de Baeza para que den las pagas del pan a los vecinos de Alcalá, pagas que se le deben desde 1473.
5. Los Reyes Católicos confirmán a Alcalá las pagas de pan de sus vecinos, concedida por Alfonso XI y confirmada por Juan II³.
7. Carta de los Reyes Católicos a los recaudadores y pagadores de las tercias, ordenándoles no dejen el pan lejos de donde lo tienen que entregar a Alcalá. Y que dicha ciudad no pague alcabala por dicho pan.
8. Los Reyes Católicos ordenan a sus contadores mayores que, además de las pagas de pan que Alcalá la Real tiene situadas en los obispados de Córdoba y Jaén, se le paguen las cantidades asentadas por el rey don Enrique del diezmo de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Alcaraz.
9. Lope de Moya, escribano público, da fe del pleito entre el deán y cabildo de la catedral de Córdoba y don Alonso Fernández de Córdoba, señor de Aguilar, por el pan de las tercias de la villa de Cañete.
10. Los Reyes Católicos ordenan a los receptores del empréstito que devuelvan el ganado que los alcalaínos han llevado a pastar al obispado de Badajoz por causa de la guerra.
11. Los Reyes Católicos recuerdan a las ciudades de Jaén, Baeza, Ubeda y Andújar que los alcalaínos tienen privilegio de no pagar ningún tributo por lo que compraren para su abastecimiento. Requieren también a los lugares de la Orden de Calatrava les devuelvan lo que por esta causa les han tomado.
12. Los Reyes Católicos confirman el privilegio para que los vecinos de Alcalá puedan llevar libremente sus ganados a otros territorios, sin que se les cobre ningún tributo.
14. Carta del alcaide de Illora sobre el agravio que ha recibido del

³ Ver la comunicación de Domingo MURCIA ROSALES, «Alcalaínos del siglo XIV», en esta misma publicación.

alcaide de Alcalá, Padilla, y para que se le devuelva el moro que le quitó Antón Vaca.

17. Los Reyes Católicos atienden las quejas de los alcalaínos por los daños recibidos de los moros. Les dicen que no tienen dinero para las pagas de las guardas.

18. Queja del concejo de Jaén a Alcalá por haber detenido a un judío que iba a Granada a cobrar la deuda que le debían a una judía, vecina de Jaén.

19. Los Reyes Católicos ordenan a los alcalaínos devuelvan los moros que han quitado al rey Boabdil, su vasallo.

23. El concejo de Jaén escribe a Alcalá para que pongan las guardas de la sierra que ha mandado el Marqués de Villena.

25. Carta del Marqués de Villena a Alcalá para que guarde los ganados por el peligro de guerra.

34. Los Reyes Católicos ordenan que no se vede la casa de pan, y sea libre dentro del reino, salvo en Jerez de la Frontera.

35. Autorización de los Reyes Católicos para que la ciudad de Alcalá pudiese abrir dos nuevas puertas, por haber terminado ya la guerra.

46. Los Reyes Católicos mandan a Alcalá devuelva la seda de Juan Cabrero, camarero del rey, que le fueron dadas de rescate de un moro.

Finalizamos con el mandato de los Reyes Católicos al alcaide del alcázar alcalaíno para que dé a la ciudad la campana que se hizo en tiempo de guerra, para un reloj.

4

1476, JULIO, 19. TORDESILLAS

Provisión real

Los Reyes Católicos escriben a la ciudad de Baeza para que den las pagas del pan a los vecinos de Alcalá la Real, pagas que se le deben desde 1473.

A. AMAR. caja 5, pieza 4. 31x30 cm. Sello de Placa. Documento curioso, pues no tiene las firmas reales. No tiene tampoco brevete.

Don Ferrnando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarbe e de Algezira, de Gibraltar, prinçipes de Aragon, señores de Viscaya e de Molina. Al concejo, alcaldes, alguasíl, regidores, caualleros, escuderos, personero, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Baeça. Salud e gracia.

Bien sabedes que el señor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, mando dar vna su cedula para los sus contadores mayores, por la qual en efecto mando acudir a la çibdad de Alcala la Real con el pan de las tercias de los obispados de Cordoua e Jahan de çiertos años pasados fasta en fin del año que pasó de mill e quattrocientos e setenta e tres años, que non auian cobrado. E que diesen e librasen sobrerello cualesquier sus cartas e prouisyoness con cualesquier jueces e meros ejecutores, firmes e bastantes, con cualesquier clausulas derogatorias para que le recudiesen con todo el pan que les hera deuido de las dichas tercias, hasta en fin del dicho año de setenta e tres.

E otrosy mando dar e librar su carta de recudimiento de las dichas tercias del pan de los dichos obispados de Cordoua e Jahan del año de setenta e quattro años con cualesquier cartas executorias e otras prouisyoness, non enbargantes cualesquier cartas de preuillejos que por él auian seydo dadas e mandadas dar del dicho pan de las dichas tercias, o de qualquier parte dellas. Las quales dichas cartas e preuillejos, sy algunas auia, el dicho señor rey don Enrrique reuoco e anullo e dio por ningunas e de ningund efecto e valor. E quiso que no valyesen por quanto las tales mercedes non se pudieron, ni pueden, ni deuen dar ni otorgar de derecho, porque el dicho pan es asygnado para las pagas de los vesynos de la dicha çibdad de Alcala, e para el proueyimiento della, desde el tiempo del señor rey don Alfonso, de esclareçida memoria, que gano la dicha çibdad de los moros enemigos de la nuestra santa fe catolica, lo qual el dicho señor rey don Enrrique declaró e pronunció ser asy syn aver para ello otra declaraçion ni ynformacion. La qual dicha cedula nos confirmamos e aprouamos e mandamos guardar e complir. E mandamos dar e lybrar nuestra carta sobrerello, librada de los nuestros contadores mayores, con la qual dicha nuestra carta al tiempo que con ella fueses requeridos. Porque entre vos, la dicha çibdad de Baeça, e la dicha çibdad de Alcala e vuestros procuradores en vuestro nonbre pasaron cerca de lo susodicho çiertos capitulos e apuntamientos cerca de la paga del dicho pan, por virtud de los quales se secrestaron los maravedis por que se vendió el pan de las collaçones de Sant Pablo e Sant Çaluador, de la dicha çibdad de Baeça, que deuian dar a Alfonso de Valençuela. E que como quier que por parte de la dicha çibdad de Alcala la Real han sydo demandados los dichos maravedis, porque el dicho pan se vendió, dis que non ge los han querido ni querian dar, ni pagar, hasta que por nos sea declarado e vos enbiemos mandar lo que en ello fagades. E porque el dicho pan esta asygnado para las pagas de la dicha çibdad, e segun la dicha reuocação, el dicho Alfonso de Valençuela non pudo ni puede gosar dello, touimoslo por bien. E mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rason por la qual vos mandamos que recudades e fagades recudir a la dicha çibdad de Alcala la Real, o al que lo ouiere de aver por ella, con los dichos maravedis porque fue vendido el dicho pan que asy demandaua el dicho Alfonso de Valençuela de las dichas collaçones desa dicha çibdad del dicho año pasado, porque la dicha çibdad lo aya para las dichas sus pagas, e tomad su carta de pago porque vos sea recebydo en cuenta e vos non sea demandado el dicho pan otra ves. E sy lo asy faser e complir non quisyerdes por esta nuestra carta mandamos a qualesquier

nuestras justicias que sobrelo fueren requeridas e a qualesquier nuestros jueces e meros ejecutores que nos auemos dado para la execucion dello e a cada vno dellos que vos costringan e apremien a lo asy faser e complir por todo remedio e rigor de derecho. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis a cada vno por quien fincare de lo asy faser e complir para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos del dia que vos enplasare a quinse dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesyllas a dies e nueue dias de jullyo, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

(*Al dorso*) Iohan doctor (*rubricado*). Gonzalo de Baena (*rubricado*). Gonzalo Garcia (*rubricado*). Juan de Uria, chançiller (*rubricado*).

6

1478, JUNIO, 11. SEVILLA

Carta de Privilegio

Los Reyes Católicos confirman a Alcalá la Real las pagas de pan de sus vecinos, concedida por Alfonso XI al conquistarla y confirmada por Juan II, le dan privilegio para que se contribuyese al sostentimiento de Alcalá y Castillo de Locubín con las tercias de los obispados de Córdoba y Jaén.

A. AMAR. caja 2, pieza 4. Cuaderno de pergamino. 7 fols.

(*Portada*) Prebilexio conzedido por los señores reies don Fernando y doña Ysavel a la ziudad de Alcala la Real y su villa del Castillo para que de las tercias de los ovispados de Cordova y Jaen se contribuyese a dicha ciudad para siempre jamas, con 1130 cahizes de trigo y 250 de zevada, para 50 caballeros y para 150 vallesteros y 300 lanzeros, para en cada vn año. Su fecha en Sevilla en 15 de abril de 1478 años. Y otra confirmazion de dichos señores reies don Fernando y doña Isauel, su fecha en Sevilla a 11 de junio de 1478.

/fol. 1r/ En el nonbre de Dios todo poderoso, Padre, e Fijo, Espiritu Santo que son tres personas, vn solo Dios verdadero, que biue por siempre e reyna sin fin, e a honrra e seruicio suyo e de la bienaventurada Virgen gloriosa, nuestra señora Santa Maria, madre de nuestro Señor Ihesuchristo, a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos e a honrra e reuerencia del bienaventurado apostol Santiago, luz e espejo de las Españias, patron e guiator de los reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros santos e santas de la corte celestial, porque segund [ley] diuina e vmana los catolicos e fieles christianos confesando nuestra santa fe catolica la deuen guardar, e ensalçar e acrecentar non dando lugar a que en parte alguna se denminuya, conuertiendo los infieles a nuestra santa fe, e

por todas vias trabajar porque los perseguidores della sean destruydos e alañados de su mal proposito. E porque a esto principallymente son obligados los reyes e principes, pues tienen logar de nuestro Señor Dios en la tierra, porque con todas sus fuerças e poder los catolicos sean defendidos e anparados, asy persiguiendo las personas e tierras de los infieles como sosteniendo e ayudando a los defensores de nuestra santa fe, lo qual todo, por los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores en los tiempos pasados santamente fue obrado, e agora por gloriosa fama resplandesce.

Por ende, nos acatando e considerando todo esto, e otrosy que la nuestra çibdad de Alcala la Real esta en la frontera de los moros, enemigos de la nuestra santa fe, e muy cercano al reyno de Granada, e es guarda, e anparo e defendimiento destos nuestros reynos, donde continuamente los vezinos e moradores de la dicha çibdad resçiben muertes, e prisyones, e grandes males e dapnos en sus personas e bienes, queremos que sepan por esta nuestra carta de preuillejo, o por su traslado signado de escriuano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos, don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahan, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltor, principes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina, vimos los nuestros alualaes escriptos en papel e firmados de nuestros nonbres, fechos en esta guisa:

Yo⁴ la reyna.

Fago saber a vos, los mis contadores mayores, que por parte del concejo, alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, caualleros, escuderos de la çibdad de Alcala la Real, me es fecha relaccion que despues que la dicha çibdad fue ganada por el señor rey don Alfonso, de gloriosa memoria, de los moros enemigos de la nuestra santa fe catolica, el dicho rey mando dar e dio a la dicha çibdad para el mantenimiento de çinquenta caualleros, e ciento e çinquenta vallesteros e trezientos lançeros que en la dicha çibdad de Alcala e su Castillo de Locouin biuijan, e para la tenençia del alcayde de la dicha çibdad, mill e trezientos e ochenta cafizes de pan de la medida, menos los mill e ciento e treynta cafizes de trigo e los dozientos e çinquenta cafizes de çeuada, en esta guisa: para çinquenta caualleros de nomina cinco fanegas de çeuada cada vno, cada mes, que les montan veinte cafizes e diez fanegas, e en vn año dozientos e çinquenta cafizes de çeuada, e a cada vno dos fanegas de trigo cada mes, que les monta çient fanegas de trigo, e en vn año çient cafizes. E para ciento e çinquenta vallesteros e trezientos lançeros a dos fanegas de trigo cada vno cada mes, que les monta setenta e cinco cafizes de trigo, e en vn año nueuecientos cafizes. E para diez lançeros e veinte vallesteros del *[fol. 1v]* dicho Castillo de Locouin a cada vno dos fanegas de trigo cada mes, que les monta cinco cafizes, e en vn año sesenta cafizes. E para la tenençia del alcayde de la dicha çibdad setenta

⁴ Está en blanco el espacio reservado para que el iluminista pusiera la letra «Y», con altura de tres líneas.

cafizes de trigo en cada vn año. Que son los dichos mill e çiento e treynta cafizes de trigo e dozentos e çinuenta cafizes de çeuada, situado en el pan de las tercias de los obispados de Cordoua e Jahan. Para lo qual les mandaua dar e se les dava recudimiento en cada vn año al pagador de la dicha çibdad de Alcala para que le fuese recudido con todo el pan de las dichas tercias de los dichos obispados, de lo qual pagase los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad e del dicho Castillo, a cada vno la parte que avia de auer, segund de suso se contiene.

E de doze años pasados a esta parte, asy a cavsa de las dizenções e escandalos que en estos mis reynos han acaescido, como por algunas merçedes e situaciones que el señor rey don Enrrique, mi hermano que aya santa gloria, e el rey mi señor e yo mandamos fazer en las dichas tercias a algunos caualleros e personas de cierta parte de pan en las dichas tercias, no han podido, ni pueden cobrar en cada vn año el pan de las dichas tercias de los dichos obispados para complir e pagar la paga de los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes de pan a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Alcala e su Castillo de Locouin. Por lo qual la dicha çibdad ha resçebido e resçibe asaz fatiga e trabajo por estar como está en la frontera de los dichos moros, enemigos de la nuestra santa fe catolica. E pedieronne por merçed que porque la dicha çibdad no se despoblase e fuese cavsa de se perder por mengua de sostenimiento, le mandase situar, por una carta de preuillejo, los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes de pan, en el pan de las dichas tercias a mi pertenesçiente de los dichos obispados. Sobre lo qual, bien sabedes como yo mande a los del mi consejo e a vos, los dichos mis contadores mayores, que vos ynformasedes de lo pedido por la dicha çibdad e me feziesedes relaccion de todo ello, e de lo que por los mis libros parescia. E por vosotros me fue respondido como se fallaua por algunas fees de escriuanos publicos e otras ynformações que desde el tienpo del rey don Juan, mi señor e padre de gloriosa memoria que Dios aya, la dicha çibdad de Alcala la Real avia e tenia los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes de pan, trigo e çeuada para la dicha paga e tenencia, repartidos segund que de suso es dicho e declarado. E que fasta agora se dava en cada vn año carta de recudimiento a la dicha çibdad de Alcala la Reál de todo el pan de las dichas tercias de los dichos obispados de Cordoua e Jahan, para la paga e sostenimiento de los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad e su Castillo de Locouin. Porque si en algund año faltase pan para cumplimiento a los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes de pan de la dicha paga, en otro año <adelante> se podiesen entregar <e entregasen> del pan de las dichas tercias, que en el tal año faltase. E por vosotros e por los del dicho mi consejo fue acordado e asentado con la dicha çibdad, e su procurador en su nonbre, que para la dicha paga de los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes de pan de la dicha medida menor yo le oviese de mandar sytuar, por mi carta de preuillejo, las tercias del pan de la dicha çibdad de Cordoua e su tierra, e villas e lugares de su obispado.

Conuiene a saber: las tercias de las collaciones de Sant Juan, e Ominun⁵ Santorun, e Sant Nicolas de la Villa, e Sant Miguel, e Santo Domingo, e Sant Salvador, e Santa Marina, e Sant Llorente, e Santa Maria Magdalena, e Santo Andres, e Sant Pedro, e Santiago, e Sant Nicolas del Aixerquia, e la Puente Alcolea, e el Realengo, e Villaruvia, e la Parrilla, e el Carpio, e Pero Abad, e Montoro, e el Aldea del Rio, e el Villar de Ungasquete, e Cañete, e Paterna, e Lueches, e Mezquiel, e Castro Gonçalo, e Morente, e Bujalance, e Belmonte, e Ferrera, e Çaragoça, e Albaro, e Villaverde, e Leo-[fol. 2r]nis, e Marixymeno, e Pradaua, e Palomarejos, e Teba, e la Puente de Guadaxox, e Almodouar, e las Posadas, e Luque, e Çueros, e Cabra, e Montemayor con el Villar de Sant Pedro, e Bencales, e la Ranbla, e los Caños de Almechin, e la Torre el Baen, e el Cañaveral, e Santaella, e la Menbrilla, e la Fuente Cubierta de Gurrumiel, e la Culebrilla, e Guadalcaçar, e la Fuente Cubierta de Guadalmaçan, e Palma, e Fornachuelos, e Fuenteovejuna, e Belmes, e Aspiel, e Gahete, e La Finojossa, e Villa Pedroche e sus terminos, e Ovejo, e Adamuz, e Villafranca, e Algallarin, e Trassierra, e Castro del Rio, e Santo Femia e su tierra. Syn çinquenta e dos cafizes de trigo de la medida mayor que, en las tercias de la dicha çibdad de Cordoua antiguamente estauan situados por cartas de preuillejos. Conviene a saber: a Suero Mendez de Sotomayor veinte cafizes; e a Luys de Cordoua diez e seys cafizes; e Alfonso de Angulo diez e seys cafizes; syn las tercias de la villa de Baena, e Arroyelos, e Alcora, e Valençuela, e de Aguilar, e Montilla, e Chillon e Luçena, que son en el dicho obispado de Cordoua.

E otrosy le mandase sytuar el pan de las tercias de la çibdad de Jahan, e su arciprestadgo, que son las tercias de las collaciones de Sant Llorente, e Santiago, e Sant Juan, e la Madalena, e Sant Miguel, e Sant Andres, e Santa Cruz, e Sant Pedro, e Sant Bartolome, e las Quadrillas, e Otiñar, e el Aldiuela, e la Torre del Canpo, e el Villardonpardo, e el Burrueco, e la Fuente el Rey, e Caçalilla, e Mengibar, Espeluy, e Pegalajar, e Villalgordo, e Fuente Tetar, e el Villar de las Arenas, e Garçies, e Oluidada, e de la collacion de Santa Maria de la çibdad de Andujar, e del Marmolejo, logar de la dicha çibdad, e de las collaciones de Sant Pablo⁶ e de Sant Salvador de la çibdad de Baeça; e mas quattrocientas fanegas de trigo en las tercias de la dicha çibdad de Baeça e su tierra. Syn quarenta e vn cafizes e ocho fanegas de trigo de la medida mayòr que la villa de Pegalajar tiene situados para la paga de los vezinos della en las tercias de la dicha çibdad de Jahan. E syn doze cafizes e seys fanegas de trigo de la dicha medida mayor que las monjas de Santa Clara de Jahan tienen situados, de limosna, en las tercias de la dicha çibdad.

E que todo el pan que las tercias de la dicha çibdad de Cordoua e su tierra, e villas e lugares de su obispado, e la dicha çibdad de Jahan e su arciprestadgo, e la dicha collacion de Santa Maria de Andujar e el Marmolejo, e las dichas collaciones

⁵ En todos los lugares que repite esta palabra parece que pone «Ominun», pero será la Iglesia de Omnis Santorum.

⁶ Se repite Sant Pablo.

de Sant Pablo e Sant Saluador de la dicha çibdad de Baeça, montasen e rendiesen en cada vn año, syn los lugares de suso declarados, e syn los dichos çiento e seys cafizes e dos faneñas de sytuado viejo, que se ha de pagar de las dichas tercias, donde esta sytuado, segund de suso se contiene. Que todo lo otro que las dichas tercias montaren e rendieren en cada vn año, e mas las dicha quattroçientas fanegas de trigo, situadas en las tercias de la dicha çibdad de Baeça e su tierra, que la dicha çibdad de Alcala lo tiene en cada vn año para syempre jamas, para la paga de los dichos vezinos e moradores della, e del dicho Castillo, e para la dicha tenençia, por los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes de pan, que asy avia de auer. Con tanto que si mas pan oviere en lo susodicho, que han de resçebir e cobrar de los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes, que sea de la dicha çibdad, e para ella, e non aya de dar, nin de, cuenta ni razon alguna de la tal demasia, agora nin en ningund tienpo, para syempre jamas. E que sy en algund año o años el pan de las dichas tercias de suso declarado que asy han de resçebir e cobrar non llegare al numero de los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes de pan, ni bastare para la paga de la dicha çibdad e su Castillo, e para la dicha tenençia, que yo nin el rey mi señor, nin los reyes que despues de nos subçedieren en estos nuestros reynos, non ayamos, nin ayan, de mandar librar ni sytuar mas pan a la dicha çibdad en ningund año, ni a ella le quede recurso ni titulo para lo demandar. E que la dicha çibdad / *[fol. 2v]* de Alcala e su Castillo de Locouin ayan de tener, e tengan en cada año para la guarda della, el alcayde, los omes de cauallo, e vallesteros e lançeros de suso dichos e declarados para que se ha de dar, e da la dicha paga e tenençia.

E otrosy, que todo el otro pan que en las dichas tercias de la dicha çibdad de Cordoua e su tierra, e villas e lugares de su obispado, syn los lugares susodichos, e en la dicha çibdad de Jahan e su arçiprestadgo, e en la dicha collaçion de Santa Maria de Andujar e el Marmolejo, e en las dichas collaçiones de Sant Pablo e Sant Saluador de la dicha çibdad de Baeça, estan sytuado e saluado a qualesquier personas, en qualquier manera, de mas de los dichos çiento e seys cafizes e dos faneñas de sytuado viejo, que non se aya de pagar nin pague a las personas que lo tienen e que lo yo aya de mandar reuocar e reuoque, pues non se puede sytuar, por ser el dicho pan para la dicha paga e tenençia de la dicha çibdad e su Castillo, para proueyimiento e mantenimiento de las dichas personas que en guarda della estan.

E porque mi merçed e voluntad es que lo susodicho, e cada cosa e parte dello sea guardado e complido, e se guarde e cunpla e aya entero complido efecto, por ende vos mando que pongades e asentedes en los mis libros de lo saluado a la dicha çibdad de Alcala e vezinos e moradores della todo el pan que montaren e rendieren, en qualquier manera, las tercias de la dicha çibdad de Cordoua e su tierra, e de las dichas villas e lugares de su obispado, que son las dichas tercias de las dichas collaçiones de Sant Juan, e Ominun Santorun, e Sant Niculas de la Villa, e Sant Miguel, e Santo Domingo, e Sant Saluador, e Santa Marina, e Sant Llorente, e Santa Maria Magdalena, e Sant Andres, e Sant Pedro, e Santiago, e Sant Niculas del Axerquia, e la Puente de Alcolea, e el Realengo, e Villa Ruuia, e la Parrilla, e el

Carpio, e Pero Abad, e Montoro, e el Aldea del Rio, e el Villar de Ungasquete, e Cañete, e Paterna, e Lueches, e Mesquetiel, e Castro Gonçalo, e Morente, e Bujalanç, e Belmonte, e Ferrera, e Çaragoça, e Alharo, e Villaverde, e Leonis, e Mariximeno, e Pradaua, e Palomarejos, e Teba, e la Puente de Guadaxox, e Almodouar, e las Posadas, e Luque, e Queros, e Cabra, e Montemayor, con el Villar de Sant Pedro, e Beneales, e la Ranbla, e los Caños de Almechin, e la Torre del Baen, e el Cañaueral, e Santaella, e la Menbrilla, e la Fuente Cubierta de Gurrumiel, e la Culebrilla, e Guadalçaçar, e la Fuente Cubierta de Guadalmacan, e Palma, e Fornachuelos, e Fuente Ovejuna, e Belmes, e Aspiel, e Gaete, e la Finojosa, e Villa Pedroche e sus terminos, e Ovejo, e Adamuz, e Villafranca, e Algallarin, e Trassyerra, e Castro del Rio, e Santofemia e su tierra. Demas de los dichos çinuenta e dos cafizes de trigo que estan sytuados a los dichos Suero Mendez, Luys de Cordoua e Alfonso de Angulo, e syn las dichas tercias de los dichos lugares de Baena, e Arroyuelos, e Alcoba, e Valençuela, e Aguilar, e Montilla, e Chillon, e Luçena, susodichos que son en el dicho obispado de Cordoua. E las dichas tercias de la dicha çibdad de Jahan e su arçiprestadgo, que son las dichas tercias de las dichas collaçiones de Sant Llorente, e Santiago, e Sant Juan, e la Magdalena, e Sant Miguel, e Sant Andres, e Santa Cruz, e Sant Pedro, e Sant Bartolome, e las Quadrillas, e Otifiar, e el Aldiuela, e la Torre del Campo, e el Villar don Pardo, e el Burruco, e la Fuente el Rey, e Caçalilla, e Mengibar, e Espelui, e Pegalajar, e Villargordo, e Fuente Tetar, e el Villar de las Cuevas, e Garçies, e Oluidada, e la dicha collaçion de Santa Maria de Andujar e el Marmolejo, e de las dichas collaçiones de Sant Pablo e Sant Saluador de la dicha çibdad de Baeça. Demás de los dichos çinuenta e quattro cafizes e dos fanegas de trigo que en las dichas tercias de la dicha çibdad de Jahan estan sytuados, e se han de pagar a la dicha villa de Pegalajar e monjas de Santa Clara de Jahan, para que todo el otro pan susodicho e mas las dichas quattrocientas fanegas de trigo, situadas en la dicha çibdad de Baeça e su tierra, la dicha çibdad de Alcala la Real lo aya e tenga por juro de heredad para syenpre *[fol. 3r]* jamas para las pagas e sostenimiento de los vezinos e moradores della e del dicho su Castillo de Locouin e para la dicha su tenençia saluados segund e en la manera que dicha es.

De lo qual todo vos mando que dedes e libredes mi carta de preuillejo a la dicha çibdad de Alcala para que los arrendadores, e fieles e cogedores, terçeros, e deganos, e mayordomos e otras personas que cogieren e recabdaren e resçibieren en qualquier manera el pan de las dichas tercias de la dicha çibdad de Cordoua, e su tierra e obispado, syn los dichos lugares de suso nonbrados, e las tercias de la dicha çibdad de Jahan e su arçiprestadgo, e las dichas collaçiones de Santa Maria de Andujar e el Marmolejo, e Sant Pablo e Sant Saluador de Baeça recudan, e fagan recudir, con todo el pan demas de los dichos çiento e seys cafizes e dos fanegas de trigo sytuados suso dichos a la dicha çibdad de Alcala la Real, o a quien su poder ouiere, enteramente este presente año de la fecha deste mi alualda que començara por el dia de la Asençion dél, e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas. E asymesmo los arrendadores, e fieles, e cogedores, e terçeros, e

deganos, e mayordomos e otras personas que cogeren e recabdaren en qualquier manera el pan de las dichas tercias de la dicha çibdad de Baeça e su tierra demas de las dichas dos collaciones de Sant Pablo e Sant Salvador recudan e fagan recudir a la dicha çibdad de Alcala la Real o a quien su poder ouiere con las dichas quatrocientas fanegas de trigo este dicho año, e dende en adelante en cada vn año, para syempre jamas, solamente por virtud del traslado signado de escriuano publico del tal preuillejo que le asi dierdes e librardes, syn les leuar ni mostrar de cada vn año otra mi carta, ni mandamiento, ni libramiento, ni de vos los dichos mis contadores mayores, ni otro recabdo alguno. Para lo qual todo dad e librard a la dicha çibdad de Alcala la dicha mi carta de preuillejo e todas las otras cartas e sobrecartas e prouisiones con las mayores fuerças, vinculos, e firmezas e derogaçiones e non obstanças [?] que la dicha çibdad menester ouiere. Ca yo por este mi aluala e por la dicha carta de preuillejo que asy dierdes e librardes especial e espresamente reuoco e anulo, e do por ningunas, e de ningund valor e efecto qualesquier cartas de merçedes e preuillejos e situaciones, que en el pan de las dichas tercias, que asy mando sytuar e sytuo a la dicha çibdad de Alcala la Real, esten puestas e sytuadas a qualesquier personas, asy por el dicho señor rey don Enrrique, mi hermano, como por mi señor el rey e por mi, con qualesquier vinculos e fuerças e otras firmezas, por quanto aquellas no pudieron ser fechas en agrauio e perjuyzio de la dicha çibdad de Alcala, que primeramente tenia e touo derecho a las dichas tercias para la dicha su paga e tenencia.

E otrosy, vos mando que en el arrendamiento que fizierdes de las dichas çibdades de Cordoua, e Jahan, e Andujar e Baeça, e los logares sobredichos las arrendedes con condicion que las tercias susodichas e las dichas quattrocientas fanegas de trigo que sean saluadas a la dicha çibdad de Alcala para syempre jamas. E sobre lo que dicho es ni sobre cosa alguna ni parte dello no atendades, ni esperedes, ni demandedes a la dicha çibdad otra escritura, ni recabdo, ni diligencia, ni testimonio, ni ynformacion, saluo solamente este mi aluala. La qual dicha mi carta de preuillejo e otras cartas e sobrecartas que en la dicha razon dierdes e librardes mando al mi chançiller, e notarios e otros oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen sin embargo ni enpedimiento alguno. E non fagades ende al.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, quinze dias de abril, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años. Va esscrito entre renglones o diz cada mes, e o diz año. Yo la reyna. Yo Fer-/*fol. 3v/* nand Aluarez de Toledo, secretario de nuestra señora la reyna la fiz escreuir por su mandado.

Yo⁷ el rey.

Fago saber a vos, los mis contadores mayores, que por parte del concejo, alcayde, alcalldes, alguazil, regidores, jurados, caualleros, escuderos de la çibdad de Alcala

⁷ Espacio en blanco, para la «Y».

la Real me es fecha relación que por vosotros e por los del mi concejo fue asentado <e concordado> que yo e la serenisima reyna, mi muy cara e amada muger mandasemos sytuar para las pagas de los vezinos de la dicha çibdad e su Castillo de Locouin e para la tenençia del alcayde de la dicha çibdad las terçias del pan de la çibdad de Cordoua, e villas e lugares de su obispado, e las terçias de la çibdad de Jahan e su arçiprestadgo e de la collaçion de Santa Maria e del Marmolejo de la çibdad de Andujar, e de Sant Pablo e Sant Saluador de la çibdad de Baeça e mas quattrocientas fanegas de trigo en las terçias de la dicha çibdad de Baeça e su tierra para que todo lo susodicho ouiese e leuase la dicha çibdad de Alcala en emienda de los mill e trezientos e ochenta cafizes de pan, trigo e çeuada, que para la dicha paga e tenençia avian de aver segund que todo mas largamente se contiene en vn aluala que la dicha reyna, mi muger, sobre ello mando dar para vosotros. E porque la dicha paga del pan es tanto nesçesaria para sostenimiento de la dicha çibdad de Alcala e vezinos della por estar como está en frontera e muy çercana de los moros enemigos de la nuestra santa fe, yo vos mando que luego dedes e libredes a la dicha çibdad e vezinos e moradores della mi carta de preuillejo de las dichas terçias segund e en la forma e manera que en el dicho aluala, que sobre ello para vos mando dar e dio la dicha reyna mi muger, se contiene porque asy cunple a mi seruicio. E non fagades ende al.

Fecha a treynta dias de mayo año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesu-christo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años. Yo el rey. Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario de nuestro señor el rey la fiz escreuir por su mandado.

[E]⁸ agora por quanto por parte del concejo, alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, caualleros, escuderos de la dicha çibdad de Alcala la Real nos fue suplicado e pedido por merçed que les confirmasemos e aprouasemos los dichos nuestros alualaes suso encorporados e la merçed e facultades en ellos contenidas e les mandasemos dar nuestra carta de preuillejo de todo el pan de las terçias de la dicha çibdad de Cordoua e su tierra, e villas e lugares de su obispado. Conuiene a saber: las terçias de las collaçiones de Sant Juan e Ominun Santorun, e Sant Niculas de la Villa, e Sant Miguel, e Santo Domingo con San Saluador, e Santa Marina, e Sant Llorente, e Santa Maria Magdalena, e Santo Andres, e Sant Pedro, e Santiago, e Sant Niculas de la Axerquia que son dentro en la dicha çibdad de Cordoua. E la Puente de Alcolea, e el Realengo, e Villarruuia, e la Parrilla, e el Carpio, e Pero Abad, e Montoro, e el Aldea del Rio, e el Villar de Migasquete, e Cañete, e Paterna, e Lueches, e Mesquetiel, e Castro Gonçalo, e Morente, e Bujalance, e Belmonte, e Ferrera, e Çaragoça, e Alharo, e Villa Verde, e Leonis, e Mariximeno, e Pradaua, e Palomarejos, e Teba, e la Puente de Guadaxox, e Almodouar, e las Posadas, e Luque, e Çueros, e Cabra, e Montemayor, con el Villar de Sant Pedro, e Bencales, e la Ranbla, e los Caños de Almechin, e la Torre del Baen, e el Cañaveral, e Santaella, e la Menbrilla, e la Fuente Cubierta de

⁸ Espacio en blanco para la letra «E».

Gurrumiel, e la Culebrilla, e Guadalcaçar, e la Fuent Cubierta de Guadalmaçan, e Palma, e Fornachuelos, e Fuente Ovejuna, e Belmes, e Aspiel, e Gaete, e la Finojosa, e Villal Pedroches e sus terminos, e Ovejo, e Adamuz, e Villa Franca, e Algallarin, e Trassyerra, e Castro del Rio, e Santo Femia e su tierra, villas e lugares, que son en la tierra e obispado de la dicha çibdad de Cordoua. Demas de los dichos cincuenta e dos cafizes de trigo de la medida mayor que en las dichas tercias estan sytuados a Suero Mendez de Sotomayor, e Luis de Cordoua e Alfonso de Angulo. E syn las tercias de los lugares de Baena, e Arroyuelos, e Alcoba, e Valençuela, e Aguilar e Montilla, e Chillon e Luçena, que son en el dicho obispado. E de todo el pan de las tercias de la çibdad de Jahan, e su arçiprestadgo, conuiene a saber: las tercias de las //fol. 4r/ collações de Sant Llorente, e Santiago, e Sant Juan, e la Magdalena, e Sant Miguel, e Santo Andres, e Santa Cruz, e Sant Pedro, e Sant Bartolome, e las Quadrillas, e Otiñar, e el Aldehuella, e la Torre del Canpo, e el Villar don Pardo, e el Burrueco, e la Fuente el Rey, e Caçalilla, e Mengibar, e Espeluy, e Pegalajar, e Villargordo, e Fuente Tetar, e el Villar de las Cuevas, e Garcíes, e Oluidada. E de todo el pan de las tercias de la collaçon de Santa Maria de Andujar e el Marmolejo, e de todo el pan de las tercias de las collações de Sant Pablo e Sant Salvador de la çibdad de Baeça. E mas de quatrocientas fanegas de trigo en las tercias de la dicha çibdad e su tierra, sin quarenta e vn cafizes e ocho fanegas de trigo de la medida mayor que la villa de Pegalajar tiene sytuados para la paga de los vecinos della en las tercias de la dicha çibdad de Jahan. E sin doze cafizes e seys fanegas de trigo que las monjas de Santa Clara de Jahan tienen sytuados de limosna en las tercias de la dicha çibdad. Para que todo el pan de las dichas tercias de las dichas collações e villas e lugares suso dichas, demás de los dichos ciento e seys cafizes e dos fanegas de trigo que en ellas estan sytuados como dicho es. E otrosy las dichas quattrocientas fanegas de trigo saluadas en las tercias de la dicha çibdad de Baeça e su tierra. Para que la dicha çibdad de Alcala la Real e vezinos e moradores della las ayan e tengan de nos por merçed en cada vn año por juro de heredad para syempre jamas, saluado todo ello, para las pagas del pan de los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad e del dicho su Castillo de Locouin, e para la dicha su tenençia, en emienda e pago de los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes de pan, trigo e çeuada con las facultades e vinculos, e segund e en la manera que en el dicho aluala de mi, la dicha reyna suso encorporado se contiene. E para que los arrendadores, e fieles, e cogedores, e terçeros, e deganos, e mayordomos e otras personas que cogeran e recabdaren las dichas tercias de las dichas collações, e villas e lugares suso nonbrados e declarados. E otrosy de las tercias de la dicha çibdad de Baeça e su tierra den e paguen e recudan, e fagan dar e pagar e recudir a la dicha çibdad de Alcala la Real, o a quien su poder ouiere, con todo el pan, trigo e çeuada de las dichas tercias de las dichas collações e lugares suso declarados; e con las dichas quattrocientas fanegas de trigo de las dichas tercias de la dicha çibdad de Baeça e su tierra, este presente año de la data desta nuestra carta de preuillejo, que comenzó por el dia de la Asençion que paso de él e dende en adelante en cada vn año, para siempre jamas, a los plazos e segund a nos lo han e ovieren a dar e pagar. E por

quanto se falla por nuestros libros de lo saluado en como la dicha çibdad de Alcalá la Real e vezinos e moradores della tienen de nos, por juro de heredad para sienpre jamas, todo el pan, trigo e ceuada de las dichas tercias, de las dichas collaciones, e lugares, en el dicho aluala de mi, la dicha reyna, suso encorporado, e en esta dicha nuestra carta de preuillejo contenidas e las dichas quattrocientas fanegas de trigo saluadas en las tercias de la dicha çibdad de Baeça i su tierra. Demas de los dichos ciento e seys cafizes e dos fanegas de trigo de la medida mayor e en las tercias de las dichas çibdades de Cordoua e Jahan estan saluadas a los dichos Suero Mendez, e Luys de Cordoua e Alfonso de Angulo e la dicha villa de Pegalajar e monjas de Santa Clara de Jahan, para que todo el pan, trigo e ceuada de las dichas tercias de las dichas collaciones e lugares suso nonbrados, e mas las dichas quattrocientas fanegas de trigo saluadas en la dicha çibdad de Baeça, e su tierra, lo aya e tenga la dicha çibdad de Alcalá la Real, saluado para la paga del pan de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e del dicho su Castillo de Locouin e para la dicha tenençia en emienda e pago de los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes de pan de la medida menor, que primeramente tenia para la dicha paga e te-*[fol. 4v]* nencia, seyendo pagados de las dichas tercias los dichos ciento e seys cafizes e dos fanegas de trigo que en ellas estan sytuados a las susodichas personas como dicho es. E que non se ayan de pagar nin pague otro pan sytuado ni saluado en las dichas tercias a persona ni personas algunas, no embargante qualesquier preuillejos e cartas de merçedes que dello tenga. Con tanto que a la dicha çibdad de Alcalá e vezinos e moradores della no finquisaren [?] recurso alguno contra nos ni contra los reyes que despues de nos subçedieren en estos nuestros reynos por la dicha paga e tenençia del dicho pan.

Lo qual todo que dicho es se puso e asento en los nuestros libros de lo saluado a la dicha çibdad, por virtud de los dichos dos nuestros aluaales suso encorporados para que lo ayan e tengan de nos por juro de heredad con las facultades e segund e en la manera que en los dichos nuestros aluaales e en esta dicha nuestra carta de preuillejo se contiene.

E otrosy como los nuestros contadores mayores enbiaron a dezir por su carta firmada de sus nonbres a los contadores de las quitaçiones e pagas e lieuas que este presente año de la data desta dicha nuestra carta de preuillejo ni dende en adelante, en ningund año, para syempre jamas, no librasen ni situasen pan alguno a la dicha çibdad de Alcalá, para la dicha paga e tenençia della e del dicho su Castillo de Locouin, pues por virtud de los dichos nuestros aluaales suso encorporados se asento el pan de las tercias de las dichas collaciones e lugares de suso declarados en los dichos nuestros libros de lo saluado para la dicha paga e tenençia de la dicha çibdad de Alcalá la Real e vezinos e moradores della. E se les da preuillejo dello por los dichos nuestros libros de lo saluado.

E los dichos nuestros contadores de las <dichas> quitaçiones e pagas e lieuas enbiaron su respuesta a los nuestros contadores de las rentas firmada de sus nonbres, de como queda asentado asy en los dichos libros de las quitaçiones e pagas, e

lieuas. E como no se librara por el dicho oficio el dicho pan ni parte de él ni se situara a la dicha çibdad de Alcala la Real e vezinos e moradores della este dicho año ni dende en adelante para syempre jamas, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de lo saluado.

Por ende nos, los sobredichos rey don Ferrnando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a la dicha çibdad de Alcala la Real, e porque los vezinos e moradores della sean sostenidos, touimoslo por bien e confirmamosles e aprova- mosles los dichos nuestros alualaes de suso encorporados e todo lo en ellos conte- nido. E mandamos que les valan e sean guardados en todo e por todo segund e en la manera que en ellos se contiene e declara.

E tenemos por bien e es nuestra merçed que la dicha çibdad de Alcala aya e tenga de nos por juro de heredad para syempre jamas todo el dicho pan, trigo e çeuada de las dichas tercias de las dichas collaciones e lugares de suso declarados. E las dichas quattrocientas fanegas de trigo saluadas en la dicha çibdad de Baeça e su tierra. Segund e de la forma e manera que en el dicho aluala de mi la dicha reyna suso encorporada se contiene.

Que lo todo ayan e tengan de nos e lo lieuen para la dicha paga e tenençia los vezinos e moradores de la dicha çibdad e de su Castillo de Locouin en pago e equiualençia e satisfaccion de los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes de pan, trigo e çeuada de la medida menor que primeramente tenian para la dicha paga e tenençia. Con tanto que nos, nin los reyes que despues de nos subçedieren en estos nuestros reinos, no ayamos de mandar dar ni demos otra paga de pan alguna a la dicha çibdad saluo la suso dicha en el dicho aluala de mi la dicha reyna conte- nido. Ni a la dicha çibdad le quede recurso alguno para lo demandar.

E que en caso que las dichas tercias de pan de las dichas collaciones e logares e las dichas quattrocientas fanegas de trigo saluadas en la dicha çibdad de Baeça e su tierra, suba en mucha mayor contia *[fol. 5r]* de los dichos mill e trezientos e ochenta cafizes de la medida menor, que todo sea para la dicha çibdad e vezinos e moradores della e su Castillo de Locouin. No enbargante qualquier sytuado e saluado que en las dichas tercias esta puesto a qualesquier caualleros e personas, demas de los dichos ciento e seys cafizes e dos fanegas de trigo sytuado de los dichos Suero Mendez e Luys de Cordoua e Alfonso de Angulo, e de la dicha villa de Pegalajar e monjas de Santa Clara de Jahan, que les ha de ser pagado segund se contiene en los preuillejos que dello tienen.

Ca nos por esta nuestra carta de preuillejo reuocamos e damos por ningunas qualesquier merçedes, e pan, e tercias que otras qualesquier personas tengan sytuados saluado en las tercias de las dichas collaciones e lugares de suso dichos, asy por cartas e preuillejos del señor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, e por nos confirmados, como por otras nuestras cartas de merçedes e preuillejos. E queremos e es nuestra merçed que no valan e sean en sy ningunos non enbargante qualesquier clausulas e prerrogativas e preminençias en ellos contenidas. Pues lo

tal non se pudo dar en perjuicio de la dicha çibdad de Alcala la Real segund e como en el dicho aluala de mi, la dicha reyna, se contiene.

E por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado signado de escriuano publico mandamos a los arrendadores, e fieles, e cogedores, e terceros, e deganos, e mayordomos e otras qualesquier personas que cogen e recabdan e han de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en otra qualquier manera el pan de las tercias de las dichas collaçiones de Sant Juan, e Ominun Santorun, e Sant Niculas de la Villa, e Sant Miguel, e Santo Domingo, e Sant Salvador, e Santa Marina, e Sant Llorente, e Santa Maria Magdalena, e Santo Andres, e Sant Predro, e Santiago, e Sant Niculas del Axerquia, e la Puente Alcolea, e el Realengo, e Villa Ruuia, e la Parrilla, e el Carpio, e Pero Abad, e Montoro, e el Aldea del Rio, e el Villar de Ungasquete, e Cañete, e Paterna, e Lueches, e Mesquitiel, e Castro Gonçalo, e Morente, e Bujalançe, e Belmonte, e Ferrera, e Çaragoça, e Alharo, e Villaverde, e Leonis, e Mariximeno, e Pradaua, e Palomarejos, e Teba, e la Puente de Guadaxox, e Almodouar, e las Posadas, e Luque, e Çueros, e Cabra, e Montemayor, con el Villar de Sant Pedro, e Bençales, e la Ranbla, e los Caños de Almechin, e la Torre, e el Baen, e el Cañaveral, e Santaella, e la Menbrilla, e la Fuen Cubierta de Gurrumiel, e la Culebrilla, e Guadalcaçar, e la Fuent Cubierta de Guadalmaçan, e Palma, e Fornachuelos, e Fuente Ovejuno, e Belmes, e Aspiel, e Gahete, e la Finojosa, e Villa Pedroche e sus terminos, e Ovejo, e Adamuz, e Villafranca, e Algallarin, e Trassyerra, e Castro del Rio, e Santofimia e su tierra, que son en la dicha çibdad de Cordoua, e villas e lugares de su tierra e su obispado. E las dichas collaçiones de Sant Llorente, e Santiago, e Sant Juan, e la Magdalena, e Sant Miguel, e Santo Andres, e Santa Cruz, e Sant Pedro, e Sant Bartolome, e las Quadrillas e Otiñar, e el Aldiuela, e la Torre del Campo, e el Villar don Pardo, e el Barrueco, e la Fuente el Rey, e Caçalilla, e Mengibar, e Espeluy, e Pegalajar, e Villalgordo, e Fuente Tetar, e el Villar de las Arenas, e Garçiez e Oluidada que son en la dicha çibdad de Jahan e su arciprestadgo, e de la collaçion de Santa Maria de la dicha çibdad de Andujar e del Marmolejo, lugar de la dicha çibdad, e de las collaçiones de Sant Pablo e Sant Salvador de la dicha çibdad de Baeça que recudan e fagan recudir a la dicha çibdad de Alcala la Real o a quien su poder ouiere con todo el pan, trigo e ceuada que las dichas collaçiones e lugares montaren e rendieren enteramente este dicho presente año e dende en adelante para syempre jamas.

E otrosy los arrendadores, e fieles, e cogedores, e terceros, e deganos, e mayordomos e otras qualesquier personas que cogen e recabdan e ouieren de coger e recabdar en qualquier manera el pan de las tercias de la dicha çibdad de Baeça e su tierra, de mas e allende de las dichas dos collaçiones de Sant Pablo e Sant Salvador recudan e fagan recudir a la dicha çibdad de Alcala o a quien su poder ouiere con las dichas quattroçien- *[fol. 5v]* tas fanegas de trigo este dicho presente año, e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas. E que le den e paguen e recudan con todo el dicho pan e tercias susodichas a los plazos e segund e en la manera que a nos lo han e ouieren a dar e pagar, no embargante las dichas cartas de

previllejos e merçedes que qualesquier personas tengan de qualquier pan o tercias de lo sudodicho. Eçebto que los dichos çiento e seis cafizes e dos fanegas de la medida mayor que en las dichas tercias estan sytuados, conuiene a saber: en las tercias de la dicha çibdad de Cordoua al dicho Suero Mendez veynte cafizes, e al dicho Luys de Cordoua diez e seys cafizes, e al dicho Alfonso de Angulo diez e seys cafizes; e en las tercias de la dicha çibdad de Jahan a la dicha villa⁹ de Pegalajar los dichos quarenta e vn cafiz e ocho fanegas, e las dichas monjas de Santa Clara de la dicha çibdad los dichos doze cafizes e seys fanegas que son los dichos çiento e seys cafizes e dos fanegas de trigo les han de ser pagados, segund dicho es.

E que tomen carta de pago de la dicha çibdad de Alcala o del que el dicho su poder ouiere, con la qual e con el traslado desta dicha nuestra carta de preuillejo signado como dicho es, mandamos a qualquier nuestro arrendador o recabdador mayor que es o fuere del pan de las tercias de los obispados de Cordoua e Jahan que resçiban en cuenta a los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e terçeros, e deganos, e mayordomos e otras personas susodichas todo el pan, trigo e ceuada que montare e rendiere e valieren las dichas collaçiones e lugares de suso nonbrados e declarados, e las dichas quattrocientas fanegas de trigo de la dicha çibdad de Baeça e su tierra, asy este dicho presente año como dende en adelante en cada vn año, para syempre jamas, porque les no sea demandado otra vez. Pero por virtud desta dicha nuestra carta de preuillejo ni de sus traslados signados ni cartas de pago ni en otra manera no han de ser resçebidos en cuenta a los arrendadores e recabdadores mayores que fueren del pan de las tercias de los dichos obispados de Cordoua e Jahan e de la dicha çibdad de Baeça pan ni otra cosa alguna por las dichas tercias de las dichas collaçiones de la dicha çibdad de Cordoua e su tierra e obispado, e de la dicha çibdad de Jahan e su arciprestadgo, e de la dicha collaçion de Santa Maria e el Marmolejo de la dicha çibdad de Andujar este dicho presente año ni dende en adelante en cada vn año para syempre jamas por quanto se ponen por saluados a la dicha çibdad de Alcala la Real, e para este dicho presente año e para dende en adelante en cada vn año, e en los arrendamientos que se fizieren de las tercias de los dichos obispados se arrendaran con condicion que las dichas tercias sean saluadas a la dicha çibdad de Alcala para este dicho presente año de la data desta dicha nuestra carta de preuillejo e para dende en adelante para syempre jamas.

E por quanto las alcaualas e tercias con el pan de la dicha çibdad de Baeça e su tierra de los dos años que comenzaron este presente año de mill e quattrocientos e setenta e ocho años, e se cunplen en fin del año venidero de setenta e nueve años estan arrendadas juntamente por cierta quantia de maravedies e mas quattrocientas fanegas de trigo de la medida mayor en cada vno de los dichos dos años fue descontado a los arrendadores mayores de las dichas alcaualas e tercias de la dicha çibdad de Baeça e su tierra todo el pan, trigo e ceuada que le montaren las dichas

⁹ Repite «dicha villa»

dos collaciones de Sant Pablo e Sant Salvador de la dicha çibdad, e las dichas quatrocientas fanegas de trigo de la dicha medida mayor en cada vno de los dichos dos años por ende no se ha de resçebir en cuenta el dicho pan de las dichas dos collaciones ni las dichas quattrocientas fanegas de trigo a los arrendadores mayores que son o fueren de las *[fol. 6r]* dichas tercias de la dicha çibdad de Baeça e su tierra el año venidero de mill e quattrocientos e ochenta años, ni dende en adelante para syempre jamas, por quanto es saluado, e fue e es descontado segund e como dicho es. E si los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e terçeros, e deganos, e mayordomos e otras qualesquier personas de las dichas tercias de las dichas collaciones e lugares de suso nonbrados e declarados e de la dicha çibdad de Baeça e su tierra no dieren ni pagaren ni recudieren, ni quisieren dar ni pagar ni recudir a la dicha çibdad de Alcala la Real o a quien su poder ouiere con todo el pan, trigo e çeuada de las dichas collaciones e lugares e con las dichas quattrocientas fanegas de trigo este dicho presente año e dende en adelante para syempre jamas demas e allende de los dichos çiento e seys cafizes e dos fanegas que en las dichas tercias estan sytuadas a los dichos Suero Mendez, e Luys de Cordoua e Alfonso de Angulo, e a la dicha villa de Pegalajar e monjas de Santa Clara de Jahan, segund e como e a los plazos que en esta dicha nuestra carta de preuillejo se contiene por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder complido a los alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de nuestra casa e corte e chançilleria e de las dichas çibdades de Cordoua, e Jahan, e Andujar, e Baeça, e de todas las otras çibdades, e villas e lugares de sus obispados e de los nuestros reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante que por la dicha çibdad, o por quien su poder ouiere, fueren requeridos que fagan e manden fazer entrega e execucion en los dichos arrendadores, e fieles, e cogedores, e terçeros, e deganos, e mayordomos e otras personas e en qualesquier concejos que deuieren e ouieren a dar qualquier pan, trigo o çeuada de las dichas tercias e en sus bienes muebles e rayzes e de sus fiadores do quier que los fallaren e los vendan e rematen en publica almoneda segund e como por marauedies del nuestro aver e de los marauedies que valieren entreguen e fagan pago complido a la dicha çibdad de Alcala o a quien su poder ovire de todo el dicho pan, trigo e çeuada que asy deuieren e ovieren a dar e pagar de las dichas tercias de las dichas collaciones e lugares susodichos e las dichas quattrocientas fanegas de trigo eçebto los dichos çiento e seys cafizes e dos fanegas de trigo de sytuado e saluado viejo que de suso faze mençion que se ha de pagar a quien lo tiene situado <e saluado> en la forma susodicha este dicho presente año e dende en adelante en cada vn año para syempre jamas, e de las costas que sobre ello fizieren a su culpa fasta los cobrar. Ca nos por esta dicha nuestra carta de preuillejo o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren e sy bienes desembargados non se podieren fallar en que se fagan las dichas execuciones les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los no den sueltos ni fiados fasta que ayan hecho pago complido a la dicha çibdad o a quien su poder ouiere de todo el dicho pan de

las dichas tercias que asy han de auer en la manera que dicha es este dicho presente año e dende en adelante en cada vn año para siempre jamas. E de las dichas costas de todo bien e complidamente en quien la [?] que les no mengue ende cosa alguna.

E los vnos ni los otros non fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno para la nuestra camara. E demas mandamos e defendemos firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de yr ni pasar a la dicha çibdad de Alcala contra esta nuestra carta de preuillejo ni contra cosa alguna ni parte dello por ge la quebrantar o menguar en tiempo alguno ni por alguna manera que sea o ser pueda. Ca qualquier o qualesquier que lo fezieren o contra ello o contra cosa alguna dello fueren o pasaren avran la nuestra ira e demas pecharnos han los *[fol. 6v]* dichos diez mill maravedis de la dicha pena, e a la dicha çibdad de Alcala todo el dicho pan de las dichas tercias con mas las costas e daños e menoscabos que por ende fizieren e se les recrescieren doblados. E demas por qualquier o qualesquier de las dichas justicias e oficiales por quien fincare de lo asy fazer e complir mandamos al ome que les esta nuestra carta de preuillejo mostrare o el dicho su traslado sygnado de escriuano publico, como dicho es, que los enplaze que parecan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado. E de como esta dicha nuestra carta de preuillejo les fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es. E los vnos e los otros la cumplieren mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e otros oficiales de nuestra cassa.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla a doze dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e setenta e ocho años.

Va escripto entre renglones o dis a, e o dis adelante, e o dis entregasen, e o dis concordado, e o dis de, e o dis dichas, e o dis e saluado; e sobreraydo o dis cinco, e o dis e moreto [?].

Juan del Castillo, notario (*rubricado*). Ruy Lopes (*rubricado*). Francisco Gonzales, mayordomo (*rubricado*). Gonzalo (*rubricado*). Diego de Buitrago, chançiller (*rubricado*). Yo Iohan del Castillo, notario del Andaluzia, lo fis escriuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores.

Iohan del Castillo (*rubricado*). Pedro Gonçales. Gonzalo de Baeça. Diego de Buytron. Alonso Sanches de Logroño, chançiller.

1478, NOVIEMBRE, 15. CÓRDOBA.

Carta real

Carta de los Reyes Católicos a los recaudadores y pagadores de las tercias ordenándoles no dejen el pan lejos de donde lo tienen que entregar a Alcalá. Y que dicha ciudad no pague alcabala por dicho pan.

B. AMAR. caja 5, pieza 5.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Çeçilia, de Portugal, de Gallisia, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jahan, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltor, príncipes de Aragon e señores de Viscaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, veinte e quatro, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Cordoua e Jahan e de las otras çibdades e villas e lugares de sus obispados, e a los nuestros recabdadores e arrendadores mayores e menores, e fieles, e cojedores e otras qualesquier personas que escogades, recabdes, e cogedes, e recabdares, e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en requisitoria o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e tercias de las dichas çibdades de Cordoua e Jahan e de las çibdades, e villas e lugares de los dichos sus obispados este año de la data desta nuestra carta e los años adelante venideros e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcayde, alcaldes, alguasil, regidores, jurados, oficiales e omes buenos de la çibdad de Alcala la Real nos es fecha relación que ellos tienen de nos saluado por nuestra carta de preuillejo en cada vn año las tercias de algunas de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos sus obispados para la tenencia e pagas de la dicha çibdad e de su Castillo de Locouin. E porque sea sytuado el dicho pan en algunas de las dichas çibdades, e villas e lugares que son muy lejos de la dicha çibdad de Alcala e la lyeva dello les costara muchas contias de maravedis en la lieva desde donde le sea de ser entregado e pagado, lo qual ellos no podian sufrir por los grandes gastos e costas que montarian mucho mas que el dicho pan vale que los pagadores que ellos tienen para recibir e recabdar al dicho pan han vendido e venden e truecan con algunos conçejos e personas para lo comprar e tomar en algunos lugares mas çercanos. E que vosotros e algunos de vos les avedes demandado e demandais alcauala del dicho pan que asy truecan e venden. E que asymismo que vos, los dichos arrendadores, fieles, e cogedores, e terceros, e deganos e mayordomos que les avedes a dar a pagar el dicho pan porque lo non toman ninguna e vuestro poder por el dia de Sant Miguel de setiembre de cada año les aves demandado e demandases cargas e costas, para la guarda del dicho instrumento, de lo qual la dicha çibdad dis que a recebido e recibe agrauiio e daño. E nos pidieron por merçed que cerca dello les mandasemos prouer de remedio, como // la nuestra merçed fuese. E por quanto las leyes de nuestro quaderno con que nos mandamos arrender las alcaualas de nuestros reynos e señorios

se contiene que el pan que nos mandamos vender non se aya de pagar nin pague alcauala alguna e porque el dicho pan que nos mandamos dar a la dicha çibdad para la dicha tenencia e pagas, es nuestro, e para cosa tanto complidera a nuestro seruicio, e nunca se pagó nin acostunbra pagar en los años pasados alcauala, por ende les mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rason. Por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es declaramos e mandamos que la dicha çibdad e los dichos sus pagadores non an de pagar nin paguen alcauala alguna del dicho pan que asy trocaren e vendieren.

E otrosy por quanto del dicho pan no se a de pagar ni carretaje nin costa alguna por el primero año que le tomaren los arrendadores, e fieles, e cojedores, e mayordomos que lo ovieren a dar de la manera dicha la que a de aver para la dicha su tenencia e pagas de cada vn año mandamos que le non sea demandado ni leuado. E que vos los dichos arrendadores, e fieles, e cojedores de las dichas tercias ayades de guardar e guardedes e tengades a buen recabdo el pan de las dichas tercias. El primero dar e pagar a la dicha çibdad, o a quien por ella la oviere de aver por virtud del dicho preuillejo que ellos tienen, sin leuar por ello carruaje nin a costa de sus ... algunos. E vos mandamos a todos e a vada vno de vos que non demandeis nin consyntades demandar a la dicha çibdad de Alcala, nin a los dichos sus pagadores nin alguno dellos, la dicha alcauala de todo el dicho pan que asy trocaren e vendieren de lo que han de aver de las dichas tercias para la tenencia e pagas este dicho año. Mandando para adelante, en cada vn año, nin les demandeis nin consyntades demandar el dicho carretaje del dicho pan nin otros derechos algunos. Para la guarda dello en el dicho primero año que la ovieren de aver pues que la non deuen ni an de dar como dicho es, e mandamos a vos las dichas justicias que non consintades nin dedes lugar a que lo pidan ni demanden nin resignes sobre ello, mas antes que les guardedes e cunplades e fagais guardar e cunplir esta dicha nuestra carta en todo e por todo segund en ella se contiene. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy faser e complir. E demas mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare, o el dicho su traslado signado de escriuano publico, que os enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes e desir por qual rason non complides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Cordoua a quinse dias del mes de nouiembre del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e setenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernan Aluares de Toledo, secretario del rey y de la reyna nuestros señores la fis escreuir por su mandado. E auia escripto en las espaldas estos nonbres [*blanco*], Gonzalo Fernandes, Ruy Lopes, Gonzalo Garcia, digo Vargas, chançiller. E vnas señales de firmas.

1482, SEPTIEMBRE, 22 [CÓRDOBA]

Cédula real

Los Reyes Católicos ordenan a sus contadores mayores que además de las pagas de pan que Alcalá la Real tiene situadas en los obispados de Córdoba y Jaén, se le paguen las cantidades asentadas por el rey don Enrique del diezmo de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Alcaraz.

A. AMAR. caja 5, pieza 6.

(cruz) El rey e la reyna.

Nuestros contadores mayores. Sabed que nuestra merçed y voluntad es que de mas e allende del pan que la çibdad de Alcala la Real tyene sytuados en los obispados de Cordoua e Iahen para las pagas e lieuas de la dicha çibdad, que ayan e tengan de nos la dicha çibdad de Alcala la Real, para ella e para la tenencia de la fortaleza della e del Castillo de Locouin, otros tantos maravedis como paresçiere por fe de los libros del señor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, que se librauan en cada vn año a la dicha çibdad, e fortaleza e Castillo de mas e allende del dicho pan que asy tiene situado como dicho es. E para que ayan los dichos maravedis para las cosas e segund e en la manera que se contuviera en la dicha fe. Por ende nos vos mandamos que lo pongades e asentedes asy en los nuestros libros e nominas de las quitaçiones e pagas e lieuas, e libredes a la dicha çibdad de Alcala la Real los dichos maravedis contenidos en la dicha fe desde el año primero que viene de mill e quattrocientos e ochenta e tres años e dende en adelante en cada vn año, segund e quando librades a las otras tenencias e pagas de la frontera de moros, en qualesquier nuestras rentas destos nuestros regnos e señorios. Para la dicha paga e tenencias deste año les librad todo lo que el nuestro recebtor que mandamos dar para cobrarlo a nos deuido del diesmo e medio diesmo de lo morisco de los arçobispado de Seuilla, e obispado de Cadis e de Cordoua con el arçedianadgo de Alcaraz vos diere por nomina que cobro del dicho cargo, porque con la dicha çibdad, e su procurador en su nonbre, por nuestro mandado fue tomado asiento que en pago e satisfaccion de lo susodicho que aya de aver e ser dicho año se les diese. E a otro alguno no libres en la dicha recebторia. E sy algunos maravedis tenes librados mudaldes a otra parte porque esta es nuestra voluntad que se faga e cunpla asy. E para la recabdaçon de los dichos maravedis asy deste dicho año como de los venideros les dad e librad todas las cartas e prouisiones que menester ouieren. E non fagades ende al.

Fecho veinte e siete dias del mes de setiembre de mill e quattrocientos y ochenta y dos años.

Yo el rey (*rubricado*). Yo la reyna (*rubricado*). Por mandado del rey e de la reyna, Diego de Santander (*rubricado*).

(*Brevete*) Para que se asiente a Alcalá la Real las pagas que tienen en los libros del rey don Enrique [ilegible]

(*Al dorso*) Cédula Diego de Buytrago¹⁰.

9

1483, JULIO, 10

Lope de Moya, escribano público da fe del pleito entre el deán y cabildo de la catedral de Córdoba y don Alonso Fernández de Córdoba, señor de Aguilar, por el pan de las tercias de la villa de Cañete.

A. AMAR. caja 5, pieza 7.

(cruz) Año del Señor de mill e quattrocientos e ochenta e tres años, a diez dias del mes de jullio del dicho año fue a la villa de Cañete a cojer en fieldad la renta del pan Alfonso Peres del Busto, canonigo de prestamero en la Yglesia Mayor de Cordoua, por mandado de los dichos señores dean e cabilldo. El qual comenzado a coger la dicha renta no fue consentido estar en la dicha villa, e se uino a la dicha çibdad de Cordoua, a causa de cierta question y escandalo que contra el dicho Alfonso Peres acaesçio en la dicha villa, sobre lo qual los dichos señores dehan e cabilldo pusyeron escomunion e enplazaron a don Alonso de Aguilar para corte de Roma, con el qual fue tratado pleyto, y fue vencido por sentencia difinitiva sobre los diezmos del pan del dicho Cañete y sus limitaciones, del qual dicho pleyto e debate cupo a pagar al rey e reyna, nuestros señores, dos mill e setecientos maravedis. De la qual doy fe, que füe e pasó ante mi, Lope de Moya, escriuano e notario publico.

Lope de Moya, notario¹¹ (*rubricado*).

10

1483, AGOSTO, 13. CORDOBA

Carta real

Los Reyes Católicos ordenan a los receptores del emprestito que devuelvan el ganado que los alcalainos han llevado a pastar al obispado de Badajoz por causa de la guerra, ya que están exentos de pagar servicios.

A. AMAR. caja 5, pieza 8. 32x32 cm. Resto de sello de placa.

¹⁰ Hay varias firmas del Consejo. Con letra de Antonio de Gamboa: «Sobre el pan de los obispados de Cordoba y de Jaen, año 1482». Con letra de Guardia Castellano: «Reyes Católicos».

¹¹ Al dorso, con letra de Gamboa «Sobre el pan que se traya de la ciudad de Cordoba para la jente de guerra. Año 1483».

Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algesira, de Gibraltar, conde de Barçelona, señor de Viscaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruisellon e de Cerdania, marques de Orestan e de Goçiano. A vos Pedro García Brauo e Iohan de Segouia, recebtores del enprestido que yo e la serenisima reyna, mi muy cara e muy amada muger, avemos mandado cojer de los dueños de los ganados que deuen e acostunbran pagar seruicio e montadgos de çiertos partidos e obispados, e a cada vno o qualquier de vos. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Alcala la Real me es fecha relación que ellos son esentos de todos pechos e tributos por preuillejos a ellos dados por los señores reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e por mi e por la dicha serenisima reyna confirmados.

E otrosy en el quaderno e condiciones con que yo mando coger e pedir el dicho seruicio e montadgo esta puesto vna condicion e ley, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosy con condicion que sean saluados en esta dicha renta que no paguen el derecho e montadgo a los dichos mis arrendadores ni a otros por ellos lo que ay dira, por quanto esta saluado en la dicha renta e montadgo de Alcantara, e de Xeres, e de Burguillos, e de Alconchel, e de Gibraleon, e de Huelua, e de la çibdad de Seuilla, e en los montadgos que andan en los almoxarifadgos de Murçia y de Iahen, e las borras e asaduras que toman el alcayde del castillo de Cañete, del obispado de [??], e el montadgo de Alua de Tormes, porque es para la tenencia del alcayde, donde las borras e asaduras que han de aver los caualleros de Moya, e el montadgo de Guadalajara, e de Pedregas, e de Pedraza, e el montadgo e roda e castilleria que el maestre de Alcantara ha de aver de las vacas, e puercos e ovejas que se contienen en su preuillejo que tiene, el montadgo e castilleria e derechos de dos mill puercos del ospital de las Hueluas de Burgos, e el seruicio e montadgo de los ganados que salieren del Andalusia de vnas partes a otras quando yo mandare alçar los ganados e arredrar de las fronteras e de fasia tierra de moros, e el seruicio e montadgo de los ganados de las villas e logares de Antequera e Alcala la Real quando los arredraren de sus terminos por las nesçesidades de gerra e de bolliçios e de prendas que ayan con los moros.

E que algunos vesinos de la dicha çibdad de Alcala la Real queriendo gosar de la dicha condicion e ley, e por cabsa de la gerra que agora ay, ellos acordaron de pasar sus ganados vacunos a los terminos de la çibdad e obispado de Badajos, a eruajar ende el ynbierno que agora paso, e que teniendo alla los dichos sus ganados vosotros o algunos de vos prendistes quarenta cabeças dellos, por lo que montaua el dicho enprestido, en lo qual dis que ellos han resçebido grand agrauio e daño, e que es cosa contra la ley del quaderno, e pues ellos por virtud della no son tenidos a pagar ni nunca pagaron, ni les fue demandado el dicho seruicio e montadgo por

los mis arrendadores e recabdadores, e que eso mismo no son ni fueron obligados de pagar el dicho enprestido. Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que yo deuia mandar prouer sobre esto en la forma siguiente. E yo touelo por bien. Porque vos mando que por los ganados vacunos, e ovejunos e otros qualesquier ganados que qualesquier vesinos de la dicha çibdad de Alcala metieren [a eru]ajar el año pasado de ochenta e dos en qualesquier dehesas e pasto de la dicha çibdad e obispado de Badajos non les pidays, ni tenedes, ni consintades pedir ni leuar el dicho enprestido, ni cosa alguna de él. E sy por esto alguna exsecucion esta fecha o algund remate de las dichas quarenta cabeças o de otros bienes de qualesquier vesinos de la dicha çibdad de Alcala, o algunas prendas por esto les teneys fechas las desfagays e reuoqueys, e fagays reuocar todo, e lo torneys e fagays tornar todo en el punto e estado que estaua antes que lo susodicho les tomasedes e prendiesedes, e ge lo torneys todo libre, syn costa alguna, con las costas que a vuestra culpa han hecho e fisieren despues que fueses requeridos. E sy lo asy faser e complir no quesiérdes por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todas e qualesquier mis justicias, asy de la dicha çibdad de Badajos como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios que do quier e en qualquier logar que vos pudiere aver, que vos costringan e apremien a lo asy faser e complir, fasiendo e mandando faser entrega e exsecucion en vosotros e en vuestros bienes do quier que los ayays por el dicho principal e costas. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara, e de priuacion de los oficios e confisacion de vuestros bienes. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte o do quier que yo sea del dia que vos enplasare hasta quinse dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano o notario publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Cordoua a trese dias del mes de agosto, año del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatrosientos e ochenta e tres años.

Yo el rey (*rubricado*). Yo Pedro Camañas, secretario del rey nuestro señor la fiz escreuir por su mandado.

(*Brevete*) Para que restituyan a los de Alcala la Real çiertas vacas que por el enprestado de los ganados les tomaron, porque son frances de seruiçio e montadgo, e non lo deuen pagar.

(*Al dorso*) Acordada, Johannes doctor (*rubricado*). Registrada [Didacus bachelarius] (*rubricado*). Ruaneda, chancilller (*rubricado*). Derechos IIII reales medio, sello XXXI, registro XXXVI.

1485, AGOSTO, 13. CÓRDOBA

Provisión real

Los Reyes Católicos recuerdan a las ciudades de Jaén, Baeza, Ubeda y Andujar que los alcalainos tienen privilegio de no pagar ningun tributo por lo que compraren para su abastecimiento. Requieren a los lugares de la Orden de Calatrava les devuelvan las cantidades que por esta causa les han tomado.

A. AMAR. caja 5, pieza 9. Restos de sello de placa.

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justicias qualesquier asi de las çibdades de Iahen, e Baeça, e Vbeda, e Andujar, e de las villas e lugares de su obispado e de las villas e lugares de la horden de Calatrava, como de todas las otras çibdades, villas y lugares de los nuestros reynos e señorios, e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcayde, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Alcala la Real nos fue fecha relación que como quiera que la dicha çibdad tiene preuillejo de los reyes nuestros antecesores, por nos confirmado, para que del pan, e vino, e carnes, e azeystes e otros mantenimientos e proueymientos que se vendyeren a la dicha çibdad, que compraren en esas dichas çibdades y villas e lugares e pasaren por ellas para proueyimiento e basteçimiento de la dicha çibdad y su tierra no ayan de pagar ni paguen almxorafidalgo¹², ni aduana, ni portadgo, ni roda, ni asadura ni otro derecho ni tributo viejo ni nuevo. Que vosotros, yendo e pasando contra el tenor e forma del dicho preuillejo, aveys tentado e tentays de les de lleuar derechos del pan, e vino, e carne e azeyste que compran, e pasan por esas dichas çibdades y villas e lugares, e de otros proueymientos e basteçimientos, e les poneys en ello tasa, espiçialmente en el dicho azeyste. En lo qual sy asy ouiese de pasar diz que la dicha çibdad y vesinos della resçibirian muy grande agrauio e daño. E nos suplicaron que les mandasemos guardar el dicho preuillejo e dar nuestra carta para que les fuese guardado, e tornados y restituydos los derechos que contra el tenor e forma de él les han seydo lleuados, o que sobrelo les proueyesemos de remedio con justicia, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juredições que veades el dicho preuillejo e nuestra carta de confirmacion de él

¹² Sic.

que asy la dicha çibdad de Alcala la Real diz que tiene sobre rason de lo susodicho tiene e ge la guardeys, e cunplays, e esecuteys e fagades guardar, e cumplir e esecutar en todo y por todo segund que en él se contiene, sy e segund que fasta aqui les ha seydo guardado. E sy contra el tenor e forma de alguna cosa les ha seydo lleuada en esas dichas çibdades, e villas e lugares e horden de Calatraua que lo fagays tornar e restituyr libre e desenbargadamente syn costa alguna. E contra el tenor e forma del dicho preuillejo no vades, ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuacion de los oficios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos al qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordoua a treze dias de agosto, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e cinco años.

D. episcopus Palentinus (*rubricado*). Andreas doctor (*rubricado*). Antonius doctor (*rubricado*). Sançius doctor (*rubricado*). Yo Alfonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) Para guardar el preuillejo de çibdad la Real¹³ que fabla sobre que no les lleuen derechos de los mantenimientos e proueyimientos que metyeren a la dicha çibdad.

(*Al dorso*) Registrada doctor (*rubricado*). Rodrigo Dias, chançiller (*rubricado*). Derechos IIII reales medio, sello XXX, registro XXXVI.

12

1486, JUNIO, 11. ILLORA

Pragmática

Confirmación de los Reyes Católicos del privilegio de Alcalá la Real para que sus vecinos puedan llevar libremente sus ganados a otros territorios, sin que se les cobre ningún tributo

- A. AMAR (plastico). Muy deteriorado. Al dorso reforzado con papel pegado
- B. AMAR. caja 5, pieza 10. Copia de 1777, fol. 8r-11v

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de

¹³ Sic.

Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltor, conde e condesa de Barcelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestres de las hordenas, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportelladas, e a los del nuestro consejo, e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e notarios, e otras justicias e oficiales qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los concejos, corregidores, merinos, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos asy de las çibdades de Seuilla, e Cordoua, e Xeres de la Frontera, e Eçija, e Iahen e Andujar como de todas las otras çibdades, y villas y logares de los nuestros reynos e señorios, asy realengos como abadengos, e hordenas, e behetrias e a qualesquier almoxarifes, e portadgueros, e aduaneros, e rodeos e castylleros, e otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualesquier estado, ley o condicion, preheminencia o dignidad que sean o ser puedan, y agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escriuano publico. Salud e gracia.

Sepades que el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de Alcala la Real, guarda y defendimiento destos nuestros reynos de Castylla, nos fesieron relation diciendo que ellos tienen preuillejos de los reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria, por nos confirmados, para que cada e quando ouiesemos guerra con los moros henemigos de nuestra santa fe catolica puedan leuar e lleuen sus ganados a heruajar por qualesquier partes destos nuestros reynos e señorios, porque los tengan seguros y los dichos moros non ge los tomen, syn que paguen derecho de castilleria, ni asadura, ni portadgo, ni almoxarifadgo, ni aduana e syn pagar derechos algunos de hervaje de los baldios que comieren en qualesquier partes, saluo pagando el heruaje e dehesas dehesadas. E que agora algunas personas e alcaydes contra el thenor e forma de los dichos sus preuillejos e en quebrantamiento dellos les quieren faser pagar castilleria e otros derechos que nunca acostunbraron pagar, e que sy asy ouiese pasar que ellos resçebirian en ello grand agrauio e daño. E nos suplicaron e pedieron por merçed cerca dello de remedio con justicia les mandasemos proueer o sobrelo les proueyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien. E mandamosles dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rason.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiciones que veades los dichos preuillejos que asy tienen de los dichos reyes nuestros progenitores e la dicha confirmation que dellos tyenen e que los guardades e cumplades e fagades guardar e cumplir quando e por todo segund e por la forma e manera que en ellos se contiene, e en guardando e cumpliendoelas les non demandededes ni pidades ni consyntades demandar ni pedir ni lleuar derechos de almoxarifadgo, e aduana, e castilleria, e portadgo ni otro derecho alguno de los dichos sus ganados que asy han leuado e leuaren de aqui adelante por los tener

seguros de los dichos moros. E sy contra el thenor e forma de los dichos preuillejos algund derecho les aves lleuado ge lo tornedes e restituyades luego sin les poner escusa ni dilacion. Por manera que los dichos preuillejos les sean enteramente guardados e les non sean quebrantados ni menguados en cosa alguna. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e confiscación de los bienes a cada vno de vos que lo contrario fisieres para la nuestra camara ademas so las penas e enplasamientos en los dichos preuillejos contenidas.

Dada en la vylla de Yllora, a onze dias de junio año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatrosientos e ochenta e seys años.

Yo el rey (*rubricado*). Yo la reyna (*rubricado*). Yo, Pedro Camañas, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado.

(*Al dorso*)¹⁴ Rodericus doctor (*rubricado*).

14

1488, ENERO, 24. ILLORA.

Carta de concejo

Carta del alcaide de Illora, Gonzalo Fernández de Córdoba, al concejo de Alcalá la Real sobre el agravio que ha recibido del alcaide Padilla y para que se le devuelva el moro que le quitó Antón Vaca.

A. AMAR. caja 5, pieza 12. En mal estado. Todo el dorso, salvo la dirección, reforzado con papel pegado.

Virtuosos señores.

Por que ya vosotros aveis sabido el agrauio que por mandamiento del alcayde Padilla esta villa tyene recebido non soy cuenta de ello porque es largo. Y aunque de él ay buenas palabras las ayays recebido dos cosas os pido por merçed, que non juzgueys syn parte y que el moro que del campo de Yllora me llevo Anton Vaca, me mandeys tornar, por el qual yo mas quisiera faser la prenda en él o en algunos de los que de la tierra de Yllora lleuaron los que soy seguro trayan en ella, por lo que yo se que conplia al servicio del rey e reyna nuestros señores que no en otro de los que daño no me hizieron, porque esto no se pudo asy faser e fue forçado de tomar otra prenda, la quel es Pedro de Contreras, porque yo a esa çibdad mas querria seruilla que enojalla, os pido por merçed e aun requiero me mandeys tornar el

¹⁴ Con letra posterior: «En esta real zedula se declara que esta ciudad es guarda y defendimiento de los reynos de Castilla». «Confirmazion de los privilegios para que los ganados de los vezinos desta ciudad y su castillo puedan pastar en cualesquiera otros pueblos del reyno libremente. Dado por los señores don Fernando y doña Ysabel. Dada en la villa de Yllora a 11 de junio de 1486». «Está sacada copia de él en papel simple que anda en este legajo».

moro e soltare a Pedro de Contreras. Do no, señores, aved por cierto que yo he de entregar al dicho Pedro de Contreras al alguasíl de Granada que sobre él *[roto]* me haya requerido. Y de lo que, señores, os plasera faser aya vuestra respuesta *[roto]* fasta mañana sabado a mediodia la espero y *[roto]* pasada yo quede libre para fazer lo que al bien desta villa y su derecho conviene. Nuestro Señor vuestras virtuosas personas guarde y prospere.

De Yllora, veinte e quatro de enero e ochenta y ocho. A lo que por mejor mandades

[..] (*rubricado*).

17

1488, MARZO, 29. VALENCIA

Cédula real

Los Reyes Católicos atienden las quejas de los alcalainos por los daños recibidos de los moros. También les dicen que las pagas de las guardas las ponga la ciudad de los maravedis que se le libra.

A. AMAR. caja 5, pieza 16

(cruz) El rey e la reyna.

Concejo, alcayde, alcaldes, alguasíl, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Alcala la Real. Vimos vuestra petición. Y cerca del daño que aveys resçebido de los moros nos avemos auido mucho enojo dello y entendemos dar forma como presto seays emendados del daño que aveys resçebido. E en lo que nos enbiastes suplicad que toca a las pagas desa çibdad, asy de pan como de maravedis, nos mandamos librad segund dese vuestro mensajero sabreys. Y en lo que toca a las guardas que demandays dueys las poner y pagarlas de los maravedis que se vos libran, e para las pagas publicas aquello bastara. Y por agora non ay de otra cosa de donde se paguen.

De la çibdad de Valençia a XXIX dias de marzo de LXXXVIII años.

Yo el rey (*rubricado*). Yo la reyna (*rubricado*). Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluares.

(Al dorso) Por el rey e la reyna. (Dirección) Al concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la çibdad de Alcala la Real¹⁵.

¹⁵ Con letra posterior: «Sobre ziento agrabio que se les hizo a los vezinos, de los moros, año de 88».

18

1488, MAYO, 7. JAÉN

Carta de concejo

Queja del concejo de Jaén a Alcalá por haber detenido a un judío que iba a Granada a cobrar la deuda que le debían a una judía, vecina de Jaén.

A. AMAR caja 5, pieza 13

Muncho honrrados conçeo, alcayde, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, caualleros, escuderos de la muy noble çibdad de Alcala la Real. El conçeo, corregidor, justicia mayor, alguasyl mayor, veyntequatros, caualleros, jurados, escuderos y onbres honrrados de la muy noble, famosa y muy leal çibdad de Jahan, guarda y defendimiento de los reynos de Castilla. Nos vos encomendamos con voluntad presta de faser las cosas que hordenaredes y mandaredes. Fasemos vos saber como Dialynda Leon, judío, vesyno de Toledo, yva con nuestra liçençia a la çibdad de Granada a recabdar ciertos maravedis que eran deuidos a vna judia que está en esta çibdad en poder de Abrahan Françis, judío, fisycó estante en esta çibdad y avemos sabido que en esa çibdad le mandastes detener al dicho judío. Por ende muy afectuosamente vos rogamos, pues ello pasa como aqui avemos dicho, lo mandeys de liberar para que libremente vaya a la çibdad de Granada, en lo qual allende de faser justicia nos resçebiremos señalada gracia. Vuestras mucho honrradas presonas nuestro Señor guarde y prospere como deseays.

De Iahen a syete de mayo de LXXXVIII años.

Yo Martin Gonçales Palomino escriuano del conçeo lo escreui por su mandado.

(*Al dorso, dirección*) A los muchos honrrados conçeo, alcayde, alcaldes, alguasil, regidores, jurados, caualleros, escuderos de la muy noble çibdad de Alcala la Real.

19

1488, MAYO, 22. MURCIA

Cédula real

Los Reyes Católicos ordenan a los alcalainos devuelvan los moros que han quitado al rey Boabdil, su vasallo, en represalia por unos cristianos atrapados por el rey viejo. Los reyes nombran a los corregidores de Jaén y Ubeda y Baeza para que vean quien tomó dichos cristianos.

A. AMAR caja 5, pieza 17.

ED. JUAN LOVERA, Carmen. Diario Jaén, 20-9-1972.

(cruz) El rey e la reyna.

Conçeo, alcayde, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Alcala la Real. Muley Bahabdili, rey de Granada, nuestro

vasallo, se nos enbio quexar diciendo que vosotros aueys tomado ciertos moros e otras cosas de la çibdad de Granada e tierra de la pas que está por él, por prendas e represarias por ciertos christianos que vos han faltado, los quales dis que han seydo lleuados por los moros del rey viejo e que segund las capitulações e asyento que con él thenemos asentado, dis que él ni la tierra de la pas no son obligados a dar los dichos christianos ni cosa alguna de lo que por vosotros es pedido. E que como quier que por él aueys seydo requeridos, que guardando el dicho asiento, le fisiesedes dar e entregar los dichos moros e las otras cosas que por esta causa les estan tomados, dis que lo non aueys fecho ni cumplido, e que sy asy pasase que él e la dicha tierra de la pas e moros della recebirian grande agrauio e daño, suplicandonos sobre ello le proueyesemos como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto, porque alla mejor se pudiese saber e averiguar la verdad dello acordamos de lo cometer a Alfon Enrriques, nuestro corregidor de las çibdades de Vbeda e Baeça, e a Diego de Aguayo, nuestro corregidor de la muy noble çibdad de Iahen, e a qualquier dellos para que lo vean e fagan sobre ello lo que sea justicia atento el thenor e forma de lo capitulado. A los cuales enbiamos mandar que todos los moros que por esta causa esten tomados asy por vos como por otros qualesquier caualleros e alcaydes e personas, de ocho meses aca poco mas o menos, que ge los den e entregaren e recibida permanente seguridad del dicho rey de Granada que ge les restituya e entregara seyendo por ellos o por qualquier dellos declarado que son en cargo de restituir los dichos christianos porque se fisieron las dichas prendas. E esto asy fecho vean el asyento e capitulacion que con el dicho rey de Granada fue fecho, e se ynformen de la verdad dello e oygan lo que vosotros e los otros dapnificados dixerdes, e sobreello oydas las partes fagan e determinen lo que fuere justicia. Por ende nos vos mandamos que sy el dicho rey de Granada enbiare a vos por los dichos moros que resçibiendo fe e seguridad del dicho rey de Granada e su pas en su carta bermeja por la qual segure e prometa que cada e quando por los dichos Alfon Enrriques e Diego de Aguayo, o por qualquier dellos fuere declarado que es obligado a restituir los dichos christianos los restituiya e entregara o los dichos moros por ellos, realmente e con efecto dentro del tiempo que ge lo enbiares dezir que luego syn poner en ello escusa ni dilacion alguna e syn lo mas consultar con nos ni nos requerir sobre ello los dedes e entreguedes al dicho rey de Granada o a la persona que él nonbrare con su poder para los recebir. E esto asy fecho enbies mostrar ante los dichos Alfon Enrriques e Diego de Aguayo o qualquier dellos la razon que teneys por donde el dicho rey de Granada e moros de la pas son obligados a vos dar los dichos christianos que asy vos fueron lleuados, porque lo ellos vean e vos fagan sobreello entero cunplimiento de justicia. Lo qual fased e complid como dicho es, porque asy cunple a nuestro seruicio, e lo enbiamos dezir al dicho rey de Granada que asy se fara.

De Murcia a XXII dias de mayo de ochenta e ocho años.

Yo el rey (*rubricado*). Yo la reyna (*rubricado*). Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluares.

(*Brevete*) Para Alcalá la Real¹⁶.

23

1490, JULIO, 22. JAÉN

Carta de concejo

El concejo de Jaén escribe a Alcalá para que pongan las guardas de la sierra que ha mandado el marqués de Villena, capitán general.

A. *AMAR*. caja 5, pieza 21.

(cruz) Mucho honrados señores. El concejo, corregidor, justicia mayor, alguasil mayor, veinte e quatro, caualleros, jurados e personero, escuderos, oficiales e onbres honrados de la muy noble, famosa e muy leal çibdad de Jaen, guarda e defendimiento de los reinos de Castilla. Nos vos encomendamos con voluntad presta de faser las cosas que hordenaredes e mandaredes.

Nuestras guardas que tenemos en la sierra e puertos del termino desta çibdad en los lugares que el señor marques, capitan general, mando nos fisieron relación que vuestras guardas que esa çibdad avya de tener en la sierra non las tiene e estan sin guardas donde se espera peligro por defecto de guardas. Por ende mucho vos rogamos, e de parte del rey e reyna nuestros señores, requerimos pongades las dichas guardas donde esta ordenado e mandado. manera sy daño viniere a la tierra e muertes de onbres, e todo cargue sobre vosotros, señores, e sobre esa çibdad e sus altezas se tornen a vosotros y a esa çibdad. E esto sea syn cargo e culpa ninguna. Por virtuosas personas.

De Jaen a XXII dias de jullio, año de noventa años.

Yo Ruy Gonzales Palomino escriuano publico de la dicha çibdad la escreui por mandado de los dichos señores.

(*Al dorso, dirección*) A los mucho honrados señores concejo, corregidor, justicia mayor, alguazil, regidores, jurados, caualleros, escuderos y hombres honrados de la çibdad de Alcalá la Real.

25

1490, DICIEMBRE, 2

Carta del Marques de Villena a Alcalá para que guarde los ganados por el peligro que hay.

¹⁶ Al dorso, con letra de Gamboa: «sobre zierta queja que el rey Baddali de Granada tenia de los vecinos de Alcalá. Año de 88».

A. AMAR. caja 5, pieza 25.

(cruz) Conçejo, corregidor, alcaldes, regidores, jurados, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Alcala la Real. Honrados parientes. Yo he sabido como los ganados desa çibdad andan a muy mal recabdo y que los traeyys desta parte del Castillo y marauillome de vosotros faserlo asy, pues sabeys que el peligro esta aparejado. De parte de sus altesas vos mando y de la mia ruego que de ay a quattro dias primeros siguientes lo paseys desta parte de Locovin para que esté mas seguro. Si no sed ciertos que sy de otra manera lo faseys enbiare a quitaros vuestros ganados.

Fecha a dos dias del mes de deziembre de mill e quattrocientos e nouenta años.

El marques (rubricado). Por mandado del duque marques, my señor, Pedro de Guas.

(Al dorso, dirección) A los honrrados mis parientes el concejo, corregidor, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la cibdad de Alcala la Real.

34

1491, OCTUBRE, 25. CÓRDOBA

Provisión real

Los Reyes Católicos ordenan que no se vele la saca de pan, y sea libre dentro del reyno, salvo en Jeréz de la Frontera. Se inserta la ley de las Cortes de Córdoba de 1455.

A. AMAR. caja 5, pieza 31.

R. RGS. Vol. VIII, n.º 2.851.

(Cruz) Don Fernando e doña Ysabel por la graça de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahan, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e Goçiano. A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, veinte e quattro, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de las çibdades de Cordoua e Jahan, e de todas las çibdades e villas e logares de sus obispados e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della synado de escriuano publico. Salud e graça.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Alcala la Real nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada deziendo que a cabsa que en la dicha çibdad ay muy gran mengua de pan, trigo e çevada, e que como quier que para mantenimiento de la dicha çibdad e vezinos e moradores della querrian traer trigo e çevada desas dichas çibdades e villas, e logares, que se receña

que vosotros non ge lo querreys consentir ni ge lo dexareys sacar, diciendo que teneys fecho vedamiento que non se saque pan, non lo podiendo ni deviendo hazer de derecho pòrque la saca del pan ha de andar libre de vna parte a otra por todos estos nuestros reynos, e que si de otra guisa pasase, que la dicha çibdad, e vezinos e moradores della, resçibirian grande agrauio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les proveyese mos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien.

E por quanto el señor rey don Enrrique, nuestro hermano cuia anima Dios aya, en las cortes que hizo en esta muy noble çibdad de Cordoua el año que paso de çinquenta e cinco, a petición de los procuradores de las çibdades e villas destos nuestros reynos fizó e órdeno vna ley, su tenor de la qual es esta que se sigue:

Otrosy, muy poderoso rey e señor, por vna ley ordenamiento que el señor rey vuestro padre fizó en Valladolid el año de mill e quatrocientos e quarenta e dos años, e por otras leys e ordenamientos ante fechos, esta ordenado que non se pueda vedar en el reyno la saca del pan de vn logar a otro, asi en lo realengo como en los logares de los señorios, e syn embargo de las dichas leys, muchas çibdades, e villas e logares de vuestros reynos, asy los señores de los tales lugares como los corregidores, e los alcaldes, e oficiales e otras personas viedan la dicha saca del dicho pan, especialmente algunos caualleros e grandes omes e otras personas de sus señorios, de que se recresce a vuestra alteza mucho dëservicio e daño de la cosa publica de vuestros reynos e de vuestros suditos e naturales. E por esta cabsa ay carestia de pan en muchos logares de los vuestros reynos. Vmillmente a vuestra alteza suplicamos que le plegade mandar guardar las dichas leys en manera que la dicha saca del pan sea comun en todo el reyno, e non sea en poder de ninguno de lo vedar syn especial liçençia e mandato de vuestra alteza, e esto se guarde asy en los logares de los señorios como en los realengos e abadengos, e que sobre esto mande dar cartas para que se apregone en las çibdades e villas poniendo sobre ello grandes penas contra los que hazen lo contrario. A esto vos respondio que mi merçed es de mandar guardar e que se guarden las dichas leys sobre esto fechas e ordenadas. E que la saca del pan sea libre e pueda andar por mis reynos e señorios sin pena alguna e que no se viede ni defienda en las çibdades, e villas, e logares e tierras dellos, tanto que se non saque fuera de mis reynos para otras partes algunas, excepto la çibdad de Xeres de la Frontera e su tierra que no lo puedan sacar syn mi carta, porque de alli se podria prouer los moros del reyno de Granada.

Por ende nos vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridicções que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardes e cunplays e executeys, e hagays guardar e complir e executar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros non hagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la

nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazaren fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synado con su syno para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordoua a veynte e cinco dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e nouenta e vn años.

Don Aluaro (*rubricado*). Iohanes doctor (*rubricado*). Andres doctor (*rubricado*). Antonius doctor (*rubricado*). Franciscus Martin, licenciatus (*rubricado*). Petrus doctor (*rubricado*). Yo Alfonso del Marmol escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) Ynserta la ley para que no vieden la saca del pan.

(*Al dorso*) Registrada dottor (*rubricado*). Alonso Aluares, chançiller (*rubricado*). Derechos IIII reales medio, sello XXX, registro XXXVI.

35

1492, MAYO, 30. CÓRDOBA

Cédula real

Autorización de los Reyes Católicos para que la ciudad de Alcalá la Real pudiese abrir dos nuevas puertas, por haber terminado ya la guerra.

A. AMAR. Caja 5, pieza 30.

C. AMAR. Libro de Actas de 1492, fol. 15v-16r

ED. TORO CEBALLOS, Francisco. «Cuaderno de actas municipales de 1492». *Cuadernos del AMAR*. Alcalá la Real, 1993

(cruz) El rey e la reyna.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Alcala la Real, nos fue fecha relaçion que fasta agora por la guarda de la dicha çibdad a cabsa de la guerra pasada e por estar en frontera de los moros no aveys tenido en la dicha çibdad mas de vna puerta e que rescibis daño en non auer mas puertas. E nos suplicastes que pues por la gracia de Dios la dicha guerra avia cesado e la tierra esta paçifica e toda so nuestro seguro e obediencia, que a nuestra merçed pluyese daros liçençia para abrir otras dos puertas, la vna en la dicha çibdad, e la otra en el arrual. Por ende por la presente vos damos liçençia e facultad para que podays abrir y faser en la dicha çibdad una puerta y en el arrual otra, en los logares que vierdes e entendierdes que mas conviene e prouechoso es a la dicha çibdad e mas syn daño se pueden faser. De lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres.

Fecha en la çibdad de Cordoua a treynta dias de mayo de noventa e dos años.

Yo el rey (*rubricado*). Yo la reyna (*rubricado*). Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Aluarez.

(*Brevete*) Para que en Alcala la Real puedan abrir dos puertas, vna en la çibdad y otra en el arraual.

(*Al dorso*) Acordada (*rubricado*).

46

1495, FEBRERO, 28. MADRID

Cédula real

Los Reyes Católicos mandan a Alcalá devuelva la seda de Juan Cabrero, camarero del rey, que le fueron dadas de rescate de un moro.

A. AMAR. caja 5, pieza 43.

(cruz) El rey e la reyna.

Conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Alcala la Real. Ya sabeys como teneys embargadas veinte e seys libras de seda joyante de Juan Cabrero, camarero de mi, el rey, que le fueron dadas de rescate de vn moro, pensando que son de la compañía de Ambrosyo de Espindola e porque nos cometemos la determinación dello al liçençiado Calderon, nuestro corregidor de la çibdad de Granada, para que se vea brevemente la justicia, nos vos mandamos que luego vays a alegar de vuestro derecho por manera que por vuestra cabsa no aya dilación en el dicho negocio, ni el dicho Juan Cabrero reçiba agrauio. E non fagades ende al.

Fecha en la villa de Madrid a XXVIII dias del mes de febrero de mill e quattrocientos e noventa e cinco años.

Yo el rey (*rubricado*). Yo la reyna (*rubricado*). Por mandado del rey e de la reyna, prothonotario Climente.

(*Al dorso*) Por el rey e la reyna. (*Dirección*) Al conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la çibdad de Alcala la Real.

1501, ABRIL, 30. GRANADA

Provisión real

Los Reyes Católicos mandan al alcaide del alcazar de a la ciudad la campana que se hizo en tiempo de guerra, para un reloj.

A. AMAR. caja 5, pieza 57.

(cruz) Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de

Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona, e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas, e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Alcalá la Real nos fue fecha relacióñ por vuestra petición que ante nos, en el nuestro consejo, fue presentada disyendo que a cabsa de aver tenido mucho nesçesidad no aves podido fasta agora fazer vn relox, e que agora aves acordado de lo fazer. E que para ello tenes nesçesidad de vna canpana que esa çibdad fiso en los tiempos pasados de la guerra, la qual esta puesta en la alcaçar desa dicha çibdad. Pues que agora, por gracia de nuestro Señor no auia nesçesidad de la dicha canpana en el dicho alcaçar por ende que nos suplicavades e pediades por merçed mandasemos que la dicha canpana vos fuese dada para que con ella pudiesedes faser el dicho relox e ponella en la parte quē a vosotros mejor paresçiese, o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien. E por la presente mandamos al alcayde del dicho alcaçar, o a su lugarteniente, que sy asy es que esa dicha çibdad, a su costa, ovo fecho la dicha canpana e la dio para que se posyese en el dicho alcaçar que luego vos la den e entreguen para que con ella podays faser el dicho relox e para que la podays poner en la parte que a vosotros mejor paresçiere que el dicho relox pueda estar ca dandovosla e entregandovosla para lo susodicho, nos por la presente le damos la carta e facultad para ello. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al.

Dada en la çibdad de Granada a treynta dias del mes de abril año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años.

Johannes, episcopus Ovetensis (*rubricado*). Filipus doctor (*rubricado*). Johannes licenciatus (*rubricado*). Licenciatus Çapata (*rubricado*). Fernandus Tello licenciatus (*rubricado*). Licenciatus Muxica (*rubricado*).

Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, escriuano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

(*Brevete*) Que el alcayde de los alcazares de Alcalá la Real si asy es que vna canpana que esta en los dichos alcazares, la dicha çibdad la fyso a su costa, la de a la dicha çibdad para relox.